6.

el

ro

a-as s-y i-al as

y, ----

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA ALBACETE.

8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES. — LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LIGENCIA

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora [Q. D. G.] v su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Corcubion, de los cuales

Que en 21 de Mayo de 1863 se presentó en el referido Juzgado, a nombre de D. Pedro Brandaris y Doña Maria Antonia de Calo, un interdicto de recobrar los trozos de monte llamados Niño de Corbo, Campo das Mediñas, Carballa blanca y sus inmediaciones, y una parte de terreno en el prado Braduzal ó Estibada, en cuya posesion les habia turbado D. Vicente Pon y Paradera cerrando y acotando con vallado y muro una gran porcion de monte, especialmente les trozos de Carballa blanca y Campo das Mediñas, privándoles de su aprovechamiento y del paso a pié y con carro:

Que sustanciando el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion; y el Alcalde de Dumbria ofició al Juzgado noticiándole que estaba conociendo sobre el aprovechamiento comun del monte llamado Bao do Ronsal ó Campo das Mediñas y tránsito público por el puente del molino de Pon, por lo que le rogaba que sobreseyera en el interdicto que sobre el mismo asunto estaba siguiendo:

Que el Juez dió vista á los querellan-

tes de esta comunicacion, y el querellado apeló del auto restitutorio, y en este estado se recibió comunicación del Gobernador de la provincia requiriendo de inhibicion al Juzgado, y fundándose en las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1838 y 8 de Mayo de 1859:

Que sustanciando el incidente de competencia, se inhibió el Juzgado del conocimiento del asunto en atencion á que el derecho de los demandantes parecia fundarse, más que en un titulo de propiedad privada, en su carácter de vecinos; y tratándose de la conservacion de un aprovechamiento comun, correspondia el asunto á la Administracion:

Que habiendo apelado los querellantes de la sentencia de inhibicion, fué confirmada por la Audiencia de la Coruña; y en su virtud se remitieron los autos al Gobernador de la provincia, quien dispuso la continuacion del expediente administrativo que instruia el Ayuntamiento de Dumbria á consecuencia de una denuncia presentada con ra el cerramiento hecho por D. Vicente Pon, que impedia el aprovechamiento comun y servidumbres públicas en el monte Bao do Ronsal ó Campo das Medi-

Que el Ayuntamiento, en vista del expediente instruido, acordó en 7 de Julio de 1864 declarar el referido monte Campo das Mediñas y demás que comprendia una escritura de foro presentada por D. Vicente Pon como propiedad particular y en su consecuencia que su aprovechamiento era ajeno de la accion adm Estrativa; disponiendo al mismo tiempo la conservacion de un camino con la categoria de vecinal, y de un sendero á una y otra parte del puente de Pon:

Que Brandaris y otros ocho vecinos de Santa Eulalia de Brens, con copia del expediente instruido en el Ayuntamiento de Dumbria, se presentaron en el Juzgado pidiendo que se reclamasen del Gobernador de la provincia los autos de interdicto de que se habia inhibido el Juez, ya que la Administracion habia resuelto la que era de su competencia:

Que devueltos los autos por el Gobernador, Brandaris y consortes pidieron que se ejecutase lasentenciar estitutoria despues de proveer sobre la apelacion que de ella tenia interpuesta Pon, cuando el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado:

Que este acordó que dentro de segundo dia manifestase la representacion de Pon si insistia ó no en su apelacion, con cnyo motivo se suscitó un incidente que terminó por admitir el Juez la mencionada apelacion en ámbos efectos, mandando remitir los autos ol Tribunal superior luego que se ejecutara la sentencia, ménos en la condena é indemnizacion de danos y perjuicios:

Que con motivo de haber denegado el Juez la reposicion y apelacion de algunos autos interlocutorios, presentó Pon á la Audiencia un recurso de queja, sobre el cual pidió informe al Juzgado aquel Tribunal superior:

Que al ir á ejecutar la restitucion se provocó por el mismo Pon un nuevo incidente con objeto de que se hiciera constar el estado de la cerca objeto dei interdicto y su valor por medio de tasacion pericial, à fin de que los querellantes ampliaran la fianza para que en su dia pudiera hacerse efectiva su responsabilidad:

Que antes de quedar resuelto este incidente y de ejecutarse la restitucion se recibió en el Juzgado un oficio del Goberdor de la provincia requiriéndole de inhibicion, fundandose en las mismas disposiciones citadas en su anterior requerimiento; en que no podia continuarse un interdicto propuesto y sustanciado contra las prescripciones legales, y en que los interesados solo podían usar de su derecho en el juicio plenario de posesion ó propiedad:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró renerla el Juzgado en atencion à que el Ayuntamiento habia reconocido que los montes de que se trataba eran de prodiedad particular; á que la Administracion habia conocido respecto á la cuestion del camino y se habia inhibido despues, devolviendo los autos al Juzgade, y à que nada se habia innovado en el asunto para que volviera à reclamarlo el Gobernador:

Que esta autoridad insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente confleto, que ha seguido sus tramites:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, en su idisposicion 5.º previene que no se dé al articulo 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 mas extension de la que expresa su letra y espíritu segun los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotacion de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan encargando á los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad que impidan el cerramiento, ocupacion

u otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados que en ningun caso pueden ser obstruidas.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que adopten los Ayutnamientos en el legitimo uso de sus atribuciones:

Considerando:

1.° Que el interdicto sobre que versa la cuestion comprende dos extremos: uno relativo al uso de servidumbres públicas de paso, y otro al aprovechamiento de unos montes.

2° Que habiéndose inhibido la Autoridad judicial en absoluto y por sentencia firme del conocimiento del interdicto, ninguna validez tiene la restitucion acordada por más que la administracion haya reconocido despues su incompetencia en cuanto al segundo extremo de la cuestion:

5.° Que habiendo declarado la Administracion ajeno á su autoridad el aprovechamiento de los montes de que se trata por su caracter privado, los que se consideran despojados pueden usar de su derecho entablando los oportunos recarsos ante la Autoridad judicial, pero no hacer prevalecer una restitucion acordada con incompetencia, como está declarado por una ejecutoria;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia à favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de inistros, LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Córdoba ha negado al Juez de primera instancia de la Rambla la antorizacion para procesar al guardia municipal de la misma villa, Diego Arroyo Garcia, por lesiones,

Que Diego Arroyo y Miguel Costanilla, guardias municipales, fueron por orden dul Alcalde de la Rambla á visitar las tiendas de vinos á fin de evitar en ellas

Que con tal objeto se dirigieron á la de Juan Fernandez, y en el momento de imponer silencio con buenas razones á algunas de las personas que se encontraban dentro alborotando, uno de ellos descargó un golpe al citado guardía Costanilla rompiéndose por este el palo con que lo verificó, y dando ocasion al hecho á que otro de los que se encontraban dentro de la tienda saliese navaja en mano en busca de los referidos guardias, por le que el referido Diego Arroyo le descargó un bastonazo para contenerle, que es el que le produjo las lesiones:

Que dado parte al Juzgado de primera instancia de la Rambla de tales hechos,
se instruyeron las correspondientes dilígencias en averiguacion; y en su virtud
el Juez, oido el Promotor fiscal, solicitó
la prévia autorizacion para procesar al
municipal Arroyo, autor de las lesiones
inferidas; pero el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la denegó
fundándose en la irresponsabilidad criminal de aquel empleado:

Visto el art. 8.°, casos cuarto y once del Código penal, segun los cuales está exento de responsabilida criminal el que obra en defensa de su persona ó derechos, ó en cumpliniento de un deber ó en el ejercicio legitimo de su derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que de lo atcuado en este expediente se desprenden fundamentos bastantes para estimar exento de responsabilidad al guardia municipal á quien se intenta procesar, puesto que está probado en el sumario que solo hizo uso del baston ó palo que llevaba cuando se vió acometido por el paisano, y gravemente desobedecido: por lo cual está dentro de los casos de excepcion á que se refiere el articulo 8.º del Código penal;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en

Dado en Palacio à veintitres de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros, LEOPOLDO O'DONNELL.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia, y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes de la una el Licenciado D. Ricardo Villanueva y Sanchez, á nombre de D. Joaquin de Búrgos, representante de la sociedad minera La Vizcaina, registradora de la mina denominado El Angel, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion de la Realórden de 4 de Noviembre de 1863, por la cual se dejó sin efecto el expediente de la estada mina,

Visto:

Vistos los antecedentes, de los que resulta:

Que en 27 de Agosto de 1852 la empresa presentó escrito al Gobernador de la provincia de Córdoba, en que expuso que deseaba adquirir la propiedad de cuatro pertenencias de mina de carbon con la denominación de El Angel en el sitio del Arroyo del Valle, terreno realengo, término de Espiel; y solicitó su registro:

Que el Gobernador en 9 de Mayo de 1859 dispuso que se ejecutase el reconocimiento preliminar, y verificado en 15 de Febrero de 1860, resultó que por simples calicatas se habia descubierto mineral de la misma clase que las muestras presentadas, y que existia terreno franco:

Que en 12 de Julio el interesado realizó la designacion; y habiendo solicitado la demarcacion, el Ingeniero, al practicarla en 11 de Abril de 1861, con asistencia del representante de la sociedad, manifestó que la labor consistia en un pozo vertical de siete varas y media, existiendo en su fondo una galeria de un metro, abierta en las arcillas hulleras, pero sincarbon, y que por ello habia suspendido la operacion:

Y que el Gobernador en 28 de Mayo del referido año 1861 dejó sin efecto este expediente porque no estaba habilitada la labor legal en debida forma; y á consecuencia de la apelacion que el interesado interpuso recayó la Real órden de 4 deNoviembre de 1863, confirmatoria del decreto del Gobernador.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Ricardo Villanueva y Sanchez, á nombre de D. Joaquin de Búrgos, como apoderado de la sociedad minera La Vizcaina, pidiendo que se consulte la revocacion de la expresada Real órden, y que se proceda á la demarcacion de la mina El Angel:

Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se absuelva á la Adminstracion de la demanda y se confirmase la Real órden reclamada:

Vistos el otrosi del Licenciado Villanueva y Sanchez en el escrito de demanda pretendiendo que para justificar la existencia de la labor legal en la época en que el Ingeniero ejecutó el segundo reconocimiento, necesitaba que se recibiese el pleito á prueba; y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que, prévia audiencia de mi Fiscal, se acordó que no habia lugar á lo pretendido, sin perjuicio de lo que la Sala pudiera servirse acordar en su dia:

Visto el el art. 50 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas de 1849, que dice: «En el término de cuatro meses, contados desde el dia de la admision del registro, se habilitará una labor de pozo ó galería cuando ménos de 10 varas castellanas, que se excavarán sobre el mineral descubierto. Dicha labor se conocerá con el nombre de labor legal:»

Visto el art. 54, que: dice Trascur-

ridos los cuatromeses desde la admision del registro, el Jefe político dispondrá que un Ingeniero reconozca la labor ejecutada y demarque la petenencia, siempre que conste lo existencia del criadero ó mineral, bien sea desde el reconocimiento, confirmándose ahora bien apareciendo de nuevo á consecuencia ce la labor legal:»

Visto el art. 58, que dice: «Si verificado el reconocimento no se confirmase la existencia del criaders ó mineral, ó hubiece terreno franco, ó no estuviese habilitada la labor legal en debida forma, el Ingeniero suspenderá la demarcacion dando parte al Jefe politico, que declarará sin efecto el exepdiente:

Vista la Real órden de 19 de Febrero de 1852, en que se declaró que los térmidos de 30 dias para hacer la designacion de pertenencias, y el de cuatro meses para el segundo reconocimiento, eran fatales, pues que no adquiréndose derechos faltando á lo que en los reglamentos se previene, se encontraba en este caso todo el que omitia el cumplimiento de los artículos prescriptos para optar á la concesion:

Considerando que segun resulta de la declaración del Ingeniero no protestada ni contra dicha en el acto de la diligencia por el representante de la sociedad que asistia á ella, apareció reconocimienté que en vez de las 10 varas castellanas que exige el reglamento, solo consistia la labor abierta, despues de cerca de un año desde la admision del registro en un pozo vertical de siete y media varas y una galería de un metro:

Considerando que no amengua el valor de esta declaracion la circunstancia de que el Ingeniero no bajase al pozo para hacer el reconocimiento por falta de aparato suficiente, lo primero porque segun se ha dicho, á su manifestacion nada opuso en el acto de la diligencia el representante de la sociedad y lo segundo porque ademas vino á corroborar la verdad del hecho lo que el mismo representante expuso al Gobernador, con posterio idad, explicando la causa de no estar hecha toda la labor legal:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron, D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Manuel Sanchez Silva, D. Antero de Echarri, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Gimenez de Palacio, D. Constantino Ardanáz y Don Pedro Nolasco Aurioles.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, interpuesta contra la Real órden que anuló el expediente de la mina El Angel, y en confirmar la expresada Real órden.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 22 de Febrero de 1866. Pedro de Madrazo.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 278.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en 25 del actual me dice lo siguiente:

» A este Ministerio se comunica por el de Estado, con fecha 17 del actual, la Real órden siguiente.— Escelentísimo Señor: Habiendo debido cesar en sus funciones los Agentes Consulares de las Repúblicas del Perú y Chile por razon del estado de guerra en que se hallan con España y constando al Gobierno de S. M. que algunos de dichos Agentes continúan ostentando en la puerta esterior de sus moradas, los escudos de armas de las mismas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dejar sin efecto el Execuatur concedido á los referidos agentes, quedando estos por lo tanto, privados del egercicio de sus funciones y de poder ostentar signo alguno esterior de su representacion oficial.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento y á fin de que no se reconozca carácter alguno oficial á los citados agentes, ni se les permita hacer demostracion alguna de su representacion.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para el mas exacto cumplimiento de lo que se previene en la preinserta Real órden.

Albacete 27 de Marzo de 1866.

El Gobernador, Cándido Donoso.

OTRA NUM. 279.

La Direccion general de prepiedades y derechos del Estado, me dice lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se comunicó à esta Direccion general, con fecha 6 de Octubre del año próximo pasado la Real órden que sígue.—Ilmo. Sr.: Vista la solicitud del Licenciado D. Cándido Nocedal, à nombre del Ayuntamiento de Cella, provincía de Teruel, para que se suspenda la vneta de varias fincas que por ser de aprovechamiento comun y de servicio público, pidió oportunamente su excepcion hasta que termine el recurso con-

tencioso entablado ante el Consejo de Es- tisfaccion que posee todos los elementos tado, contra la Real orden de 4 de Setiembre del año próximo pasado, que denegó aquella respecto de algunas fincas: Visto el informe de la Asesoria general de este Ministerio, opinando por que se acceda á dicha solicitud, puesto que no existiendo disposicion administrativa aplicable á la cuestion que se ventila, es preciso resolverla segun las reglas del derecho comun con arreglo al cual, toda providencia ó resolucion ha de quedar en suspenso cuando contra ella se entable un recurso de los que la ley admite miéntras esto no se termine por los medios reconocidos en derecho: Considerando que toda Real órden es ejecutiva, no obstante el recurso contencioso que intente contra ella los que puedan creerse perjudicados: Considerando que esta doctrina ha sido sancionada en muchos casos por el Consejo de Estado, y que es de tal modo inconcusa, que sin ella se veria embarazada á cada paso, por la oposicion de los particulares, la accion administrativa, siendo por la tanto, un precedente peligroso el que se establecería de aceptar la doctrina de la Asesoria general de este Ministerio, S. M. se ha servido resolver, de acuerdo con lo propuesto por V.I. que no ha lugar á lo que se solicita. De Real órden lo digo á V. I para su inteligencia y efectos co respondientes -Y con el fin de que tenga el más exacto cumplimiento en esa provincia en casos de igual naturaleza la comunica á V. S este Centro Directivo, esperando que á su vez lo haga á esas oficinas del ramo, para lo cual son adjuntos tres ejemplares.

sejo

ica-

por

ise-

an-

e lo

nga

an-

se se

en

erte

36.

1.

Sirvase V. S. acusar el recibo. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1866 — Juan Gonzalez Alonso.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimieto del público Albacete 23 de Marzo de 1866.

> El Gobernador, Cándido Donoso.

OTRA NUM. 280.

Bajo el pliego de condiciones que á continuacion se insertan y con as formalidades prevenidas en Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1855, y demás disposiciones vigentes, se verificará el primer Domingo de Mayo inmediato y hora de la una de su tarde, la adjudicación del remate del Boletin oficial de la misma, para e año económico de 1866 a 1867. En di-l cho, acto acompañaaán á mi autoridad tres Diputados provinciales á quienes oiré en las dudas ó incidentes que ocurriesen durante la subasta.

Los que quieran interesarse en la mjsma, haran sus proposiciones con sujecion al modelo adjunto, por medio de pliegos cerrados que durante el mes de Abril próximo podrán dirigirme ó de positar en una Caja cerrada y con buzon que estará con tal objeto espuesta al público, en la portería de este Gobierno Albacete 28 de Marzo de 1866.

El Gobernador, Cándido Donoso.

Pliego de condiciones para la subasta del Boietin oficial que ha de publicarse en la provincia de Albacete, durante el año economico de 1866 á 1867.

1.a Para ser admitido como licitador sará preciso:

1.º Tener establecimiento tipográfico, suficiéntemente abastecido de prensas o máquinas, tipos cajas y demás utiles necesarios para la publicacion del periódico, ó acreditar y garantizar á sanecesaries, para llevar á cabo el servicio que se propone llenar.

Y 2.º Haber hecho el depósito de 8 000 rs., que señala la Real orden de 9 de Octubre de 1849.

Se esceptua de esta obligacion al actual empresario, casa de presentarse como llicitador, en razon á tener existente en la actualidad el referido depósito en garantia de su contrato.

El editer ó empresario del Boletin vendrá obligado á publicarlo los Lúnes, Miércoles y Viernes, de todo el año económico de 1866 á 67 y arepartirlo por su cuenta y riesgo a los suscritores de la Capital en los mismos dias, enviándolo franco de porte por el Correo mas inmediato al de su publicacion, á jos pueblos y suscritores.

3. La dimension del Boletin y suplemento será de un pliego de papel contínuo, tamaño marquilla, 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho nueve emes de parangona, del tipo del cuerpo diez conteniendo cada columna 96 lineas del mismo euerpo.

4. Han de insertarse en el Boletin bajo el epigrafe del articulo de oficio, todas las comunicaciones, órdenes circulares edictos, y anuncios que aportunamente se remitan al editor por este Gobierno, observandose en su insercion el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado.

Del Gobernador de la provincia. De la Diputacion provincial.

Del Gobernador militar. De las olicinas de Hacienda. De los Ayun amientos.

De la Audiencia del Territorio. De los Juzgados.

De las oficinas de desamortizacion.

5. Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna órden, reglamento ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios, para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considerase urgente.

ó. Los anuncios relativos á amortizacion se insertaran, bien en los Boletines oficiales ordinarios, ó en suplemento á estos conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de Julio de 1838, 16 de Julio de 1855,1.° de Setiembre de 1856, y demás disposiciones

vigentes referentes al particular.
7. Los avisos de los Ayuntamientos que se remitan á la redacción por este Gobiernó; se insertarán gratuitamente y asimismolas declaraciones de pobreza que hagan los Friéunales, si bien en este caso sin perjuicio de cobrar el empresario sus derechos, cuando el declarado pobre viniese à mejor fortuna.

8. Se darán Boletines extraordinarios, cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulación de alguna órden.

9. Al primer Boletin de cada mes acompañara por separado ei indice de todas las órdenes publicadas en los del nies anterior con expresion del número de aquel que las contenha y al de la circular en que se insertan.

10, El tipo máximo sobre que han de girarse las proposiciones, será el de 28.000 rs., no siendo admisibles las que escedan de este tipo, y ajustándose á los actuales precios de suscrícion, la vente de números sueltos.

11 Los licitadores espresarán en dichas proposicienes, la cantidad por cuyo importe ofrecen desempenar el servicio de que se trata durante el año económico de 1866 á 1867,

12. El empresario deberá entregar gratis un ejemplar del Boletin con sus suplementos, para la Diputacion provincial, uno para la Direccion general de Agricultura Industria y Comercio. quince para la Secretaria de Gobierno. Sec-

cion de Fomento y de Estadistica del mismo y los que en la misma se necesiten para unirles á los expedientes en los casos que lo requieran; así como las que se consideren necesarios, para el Ministro de la Gobernacion, Biblioteca nacional; Regente y Fiscal de la Audiencia Territorial y Capitania general del Distrito á que pertenece la provincia y de dentro de esta al Gobernador de la misma.

Gobernador militar. Diputados á Córtes. Gefe de la Guardia civil.

Comandante de linea de dicho cuerpo. Jefes de Hacienda de la provincia.

Administrador y Comisionado de Propiedades y derechos del Estado.

Ayuntamientos. Juzgados. Inopector de Vigilancia.

Vicaria eclesiástica de la Diócesis. Biblioteca provincial. A rquitecto provincial.

Capitanes Generales y Comandante General de los Departamentos maritimos. Para que no sufran estravio los números ó egemplares que deban remitirse al Ministerio de la Gobernacion, se efectuará dicha remesa en colecciones mensuales cosidas ó ligeramente encuadernadas, segun está prevenido por Real órden de 19 de Octubre de 1858.

13. El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará a la mitad de precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de desamortizacion si lo reclamase.

14. Cuando las necesidades del servicio exijieren la publicacion de Boletines extraordinarios, préviamente la autorizacion del Gobernador, si estos no fuesen sobre asuntos del Gobierno, serán de cuenta de la Dependencia ú oficina que lo reclame.

15. La publicacion del Boletin oficial será por cuenta de los fondos provinciales pagandose por trimestres adelantados.

Modelo de Proposicion.

Don N. N. vecino de..... propone redactar y publicar el Boletin oficial de la provincia de Aloacete, los Lúnes, Miércoles y Viernes, por todo el año económico de 1866 à 67 y repartirlo por su quenta y riesgo à los suscritores de la Capital en los mismos dias, enviandolos por el Correo mas inmediato al de su publicación á los demas pueblos y suscritores acepta todas las condiciones que como tal Editor ó empresario se le impo nen en el pliego publicado en el Boletín oficial número..... correspondiente al dia.... y ofrece la publicación por..... reales vellon al año.

Fesha y firma del proponente.

Lo que se publica en esto periódico oficial, para que lleuge à noticia de todos los intersados que deseén tomar parte en la referida subasta.

Albacete 50 de Marzo de 1866

El Gobernador, Cándido Donoso.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTALVOS.

D. Juan Ramon Marques, Alcalde constitucional de Montalvos.

Aproximándose la época en que la Junta pericial de esta villa debe dar principio á los trabajos de la rectificacion del amillaramiento, base para el reparto de la contribucion territorial del próximo año económico de 1866 á 1867, el Ayun-

tamiento que presido ha acordado se prevenga á todos los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten en la Secretaria municipal, en el término de 15 dias, á contar desde el en que este edicto aparezca inserto en el Boletin oficial de la provincia, las debidas relaciones juradas del movimiento que en el corriente año haya sufrido su riqueza para el oportuno movimiento de aumento ó baja, prévia la presentacion de los documentos que acrediten su traslacion de dominio con los requisitos prevenidos, teniendo entendido que trascurrido el término señalado, no será oida ninguna reclamacion, parándoles el perjuicio que haya lugar al que no lo haya verificado dentro del mismo.

Montalvos 24 de Marzo de 1866. El Alcalde, Juan Ramon Marqués. P. A. D. A., Juan de las Heras, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADRIGUERAS.

Don Ciriaco Cambronero, Alcalde constitucional de Madrigueras.

Hago saber: Que con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia y pliego de condiciones aprobado al efecto que se tiene de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, se subastan las obras de reparos y variacion de la entrada á la Sala capitular, en un solo remate que tendrá efecto en ésta, el Domingo ocho de Abril próximo de diez á doce de su mañana.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de las personas que quieran tomar parte en dicha subasta.

Madrigueras 25 de Marzo de 1866.—Ciriaco Cambronero.—Por su mandado, Alvaro García, secre-

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA.

Direccion general de Instruccion pública.-Negociado de segunda enseñanza. — Anuncio. — Están vacantes en el Instituto local de Lorca y en la Escuela industrial de Alcoy las cátedras de Física y Quimica, dotadas con el sueldo anual de 800 escudos, la cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 208 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los egercicios se verificarán en la Universidad de Valencia en la forma prevenida en el titulo segundo del Reglamento de 1.° de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.° Ser español.
2.° Tener 24 añ

Tener 24 años de edad.

3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.

4.° Ser Bachiller en la Facultad de Ciencias, ó tener alguno de los títulos que habilitaban ántes de la publicación de la ley de 1857, para hacer oposicion á dichas cátedras.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogoble de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompaña-rán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: dilatacion de los cuerpos sólidos, líquidos y gaseesos por el calor y procedimientos diversos para medirla.

Nota. El profesor que obtenga la cátedra de la Escuela industrial de Alcoy tiene obligacion de servir tambien la de Química aplicada á

las artes.

Madrid 28 de Febrero de 1866. El Director general, Manuel Silvela.—Es copia.—Antonio Quilis, secretario general.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTAN-CADAS Y LOTERIAS.

En el Sortero celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña ha cabido en suerte dicho premio á Doña Rosa Ardebol y Pascual, hija de D. Francisco, cabo de la milicia nacional de Villela Alta, muerto en el camdel honor.

Lo participa à V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue à noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1866.-El Director general, Esteban Martinez. - Senor Gobernador de la provincia de Albacete.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Beneficio incontestable para la Agricultura, abono líquido mineral

ó Abono-Boutin.

Este abono empleado en Francia desde el añs 1856 y sucesivamente en Inglaterra, Italia y otras potencias é in-troducido en España desde el año 1864, dá unos resultados maravillosos sobre las cosechas de todo género y sobre todo clase de árboles, segun consta en los manifiestos firmados por los millares que la han empleado.

MODO DE EMPLEAR EL ABONO-BOU-

Diez litros (unos 20 cuartillos) de este abono son suficientes para un hectólitro (una fanega y 10 celemines y medio) de simiente de trigo, centeno, cebada, avena, etc. Se empieza por poner el grano en una vasija de madera ó de barro (de ningun modo de metal), en un artesa ó dornajo grande si es mucha la cantidad, ó bien en un suelo de piedra ó de ladrillo, en seguida se agita mucho el liquido en cl barril antes de hacer uso de el (esto es muy esencial para que

se mezclen bien todas las sustancias de que se compone y no quede poso alguno), y se derrama peco á poco sobre el grano, mientras que otra persona va removiendo este con una pala de madera, a fin de que toda la simiente se impregne por completo del liquido.

TIEMPO NECESARIO PARA PREPA-RAR LAS DIFERENTES SEMILLAS.

El tiempo de la absorcion varia segun la naturaleza de la semilla.

Para los cereales, se necesita dejar la simiente en el líquido 24 horas. Para el maiz. Para el cáñamo y mijo. Para las legumbres y semillas oleaglnosas como judias, guisantes, almortas, lentejas, garbanzos, etc,

Estas diversas simientes es necesario removerlas de cuando en cuando con la pala durante el tiempo que permanezcan en el abono hasta que lo hayan absorbido completamedte, dejándolas secar antes de sembrarlas.

Para la simiente de zanahorias, y remolachas basta dejarlas metidas en el líquido algunos instantes, dejándolas tambien orear an-tes de sembrarlas.

Para las patatas, trufas y otros tubérculos, se mojan bien en el liquido y se plantan en seguida sín dar lugar á que se sequen.

Con respecto á las plantas, arbustos, árboles frutales, las vides, etc., es preciso empapar bien las raices en el liquido y plantarlos inmediatamente cuando aun están húmedos.

Se emplea este abono con grande éxito para todos los árboles y viñas cuya vejetacion está atrasada, ó cuando se hallan atacados de alguna enferme-

Para esta operacion es preciso descalzar el árbol hasta las primeras raíces, sin lastimarlas, o verter en ellas uno ó dos litros de abono, segun sea el grueso del árbol de modo que todas las raices queden suficientemente impregnadas y en seguida se las cubre con la tierra.

No consideramos supérfluo repetir que, cualquiera que sea la operacion que se vaya a practicar, es indispensable agitar fuertemente el liquido antes de sacarlo del barril.

El uso del Abono-Boutin impide el grano negro ó tizon en los cereales; el oidium en las viñas, la tinuela en los olivos, y la enfermedad de las patatas.

El infimo precio de 120 rs. basta para abonar 22 y medio celemines de

Se han hecho pruebas en varios pueblos de esta provincia los cuales dan grandes resultados

El deposito se halla en Albacete, calle de S. Agustin, núm. 24.

> Agente de esta provincia. ROBERTO CHAPOU.

NOTA. No se servirá ningun pedido sin la correspondiente libranza.

Calendario piadoso

escrito por el Dr. D. Miguel Martinez y Sanz, capellan de honor honorario de S. M., y mayor de la Capilla de Santa María y San Juan de Letran de esta corte. - Adornado con una bonita estampa á dos tintas con la imágen de la Vírgen, y con varias viñetas intercaladas.

Se halla de venta en esta im- cuando se presenten justificando el siprenta á 4 rs.

LA BIENHECHORA MALAGUENA.

COMPAÑIA COMANDITARIA.

Cuyo objeto es sufragar los gastos del funeral é inhumacion del suscritor en el desgraciado caso de su muerte.

La Bienhechora Malagueña ya conocida por los oportunos cuanto eficaces auxillos y beneficios que procura y allega al suscritor en sus enfermedades entra hoy en un nuevo período de su existencia, ampliando la esfera de su accion, para el caso dolorosamente inevitable de muerte del suscritor.

Nos juzgamos dispensados de toda palabra de elogio, establecido nuestro pensamiento sobre bases de beneficencia y de utilidad provechosa, esponerlo es recomendarlo, pues que si á nadie se obscurece la importancia de asistencia y subvencion en el caso de una cenfermedad, nada tampoco desconoce ni se niega á convenir en la necesidad de sus socorros en los momentos en que la muerte de una persona querida, quizá de la que en vida allegó la subsistencia de sp familia, hacen precisos sacrificios pecuniarios difíciles de subvenir en esos momentos de angustia.

Hé aquí las condiciones y derechos que reporta la suscricion.

La Bienhechora entregará á la familia del suscritor, caso de fallecimiento la cantidad de MIL REALES VELLON suma de gastos en que se presupuesta un entierro decente.

Para entregar la citada suma bastará la exhibicion por el heredero del suscritor ú otra cualquier persona que le represente de la póliza de suscricion, y el último recibo que acredite el pago del mes corriente, asi como una papeleta autorizada por el facultativo que haya asistido al suscritor, en la cual conste el fallecimiento de este.

Podrán ser suscritores todas las personas de uno y otro sexo de 7 á 70 años de buena vida y costumbres, que no tengan ninguna clase de padecimientos al solicitar la suscricion

Todo suscritor tiene derecho á que su esposa disfrute de los beneficios de la suscricion, siempre que reuna las circunstancias espresadas anteriormente sin tener que satisfacer mas que media cuota de entrada segun su edad.

Los solteros ten rán derecho á inscribir en su póliza á una hermena, sin mas pago que el expresado anteriormente.

Caso de fallecer cualquier suscritor, seguirá pagando su viuda ú hermana la mitad de la cuota que satisfacía aquel.

Si alguna viuda ó soltera solicita ingresar como suscritora, deberá satisfacer la mitad de la cuota de entrada y mensual segun su edad, pero al variar de estado, abonará entonces la cuota por completo, tanto la de entrada como la mensual, teniendo opcion à inscribir à su esposo, alterándose dicha cuota de entrada segun la edad y circunstancias de este.

Cuando un suscritor quede viudo, y la compania le haya entregado el importe del funeral de su esposa, no tendrá derecho á inscribir otra, sino pagando la cuota de entrada segun su edad, y continuar satisfaciendo por la misma media cuota mensual.

Si algun suscritor falleciera fuera de la poblacion de donde se suscribiera se entregará la cantidad à sus herederos

El suscritor que quiera que se la entregue doble ó triple cantidad caso de siniestro, podrá conseguirlo siempre que se suscriba y pague tantas cuotas como cantidades quiera que entregue la compañia.

La suscrícion constará en pólizas talonarias en donde se expresará la obligacion del suscritor y de la compania, que entregará la Direccion de la misma

ó sus representantes.

Cuota de entrada que paga el sus.

Desde 7 à 40 años	15 rs
De 40 a 45 id.	enp 3000
De 45 á 50 id.	40
De 50 à 60 id.	60
De 60 á 70 id.	100

Por un matrimonio ó un hermano y hermana, cualquiera que sea la edad dos reales mensuales.

Una soltera ó viuda un real, id. Los varones pagarán las cuotas por completo aun cuando se suscriban solos.

La compañía formará séries de á mil suscritores, y por cada doce séries depositará en la caja general del Gobierno 12.800 rs. cada año, cuyo importe se dividirá en 128 lotes de a 100 rs cada uno, y se regalarán á igual número de suscritores que obtenga el número de su poliza o recibo, premiado con cualquiera de los primeros 128 premios mavores del último sorteo de Loteria que se celebre en et mes de Diciembre de ca-

Si se reunen 24 séries los regalos serán entonces 256 de á 100 rs. cada uno é irán aumentando segna las séries que se reunan.

Si salieran dos ó mas números con iguales premios se pagará el que esté primero en lista.

Los regalos se recojen en la Direccion ó en casa de los representantes.

La oficina de la Direccion, en Málaga calle de Compañía núm. 40.

El Director de la sucursal de Albacete lo es Don Luciano Ruiz, calle de Gaona, núm. 4., piso 2.º, derecha.

DICCIONARIO ESTADISTICO DEL VIAJERO

por todas las poblaciones de España é Islas adyacentes.

Noticia de la dependencia civil, eclesiástica y militar de todos los pueblos, del servicio de correos de los mismos, carreteras y vias férreas, distancia á la córte desde las capitales de provincia, y otra multitud de datos y detalles curiosos y de sumo interés para el viajero; todo ello en forma afabetica y sigeio á la mas fácil y pronta comprension.—Compuesto por D. MANUEL PODERON.

Constará de unas 40 entregas, siendo sa precio un real en toda España, franca de porte; y concluida que sea, su precio se aumentará á respecto de como boy se le ofrece à los suscritores.

Se suscribe en Albacete en la Imprenta de Sebastian Ruiz, calle Mayor, núm. 47.

ALBACETE 1866.

Imprenta de Sebastian Ruiz, ealle Mayor, num. 47.